

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE: GREGORY SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
GIRARDOT S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que incoó el señor GREGORY SUÁREZ y otros, contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que mediante el auto de 23 de enero de 2020, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se requirió a los accionantes con el fin de que determinaran y aportaran la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que consideran incumplido y, acreditaran el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con el numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo en renuencia a la Entidad demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En atención a lo anterior, los señores GREGORY SUÁREZ TRUJILLO, JOSÉ LUIS SUÁREZ CUEVAS, JOSÉ ANTONIO BARRIOS y WILLIAM

GALINDO ARANGURE el 29 de enero de 2020 allegaron escrito en el que señalan:

*«...Dentro de la comunicación y la acción del cumplimiento hemos venido diciendo los jubilados que mediante el acta de conciliación en el 6.2 la empresa nos reconoce una **PENSION ESPECIAL VOLUNTARIA** y que nos pagan a partir del 01/ENERO/1998. Esta **PENSION ESPECIAL VOLUNTARIA** se regirá por las condiciones especiales acordadas entre las actas extra convencionales y convencionales en el cual dejo copia para seguir aclarando.*

*Desde el 2011 se comienza la tortuosa para nosotros el incumplimiento de las mesadas atrasadas en el cual acudimos a una **TUTELA CON No.2011-020**, en la cual la Juez Penal Municipal Doctora **CLAUDIA ISABEL RONCANCIO** nos falla a favor diciéndole a la Empresa que tiene que pagar los 30 de cada mes en el cual **NO** cumplieron.*

*Se viene el calvario de los **INCIDENTES DE DESACATOS**, con capturas, multas y sanciones a los **GERENTES** que mediante sentencias ya son 5 que han renunciado que tiene orden de captura y sanciones económicas que a la fecha no ha pasado nada.*

*Señora Juez, estamos en una zozobra de encontrarnos en una situación económica grave en el cual no hemos recibido un peso desde hace **10 MESES**, dejo copias de los requerimientos por la Juez*

*En el caso del compañero **ANTONIO JOSÉ BARRIOS**, también pasa por lo mismo en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**, fallando a favor el Señor Juez en el cual no le han cumplido que a la fecha le adeudan **28 MESADAS ATRASADAS**. Saben que esta empresa no ha tenido la voluntad de cumplirle de pagarle dejo copia de **FALLO Y INCIDENTE**.*

*Nosotros los Jubilados le hemos dicho a la Empresa que nos den un Oficio y fecha y que nos digan cuando nos van a pagar pero ellos hacen caso omiciso a lo ordenado que ellos solamente le contesta al **JUZGADO**. Diciendo que están mal económicamente por la demandas de otras empresas que se han futurizado. Como sabemos bien esta empresa recauda mensualmente servicios de telefonía e internet sabiendo que es una empresa que se ha sostenido siempre.*

*La secretaria de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA E.T.G.S.A.E.P.S.** nos pasa un comunicado que la Junta Directiva **APROBO** en reunión el pago de las mesadas de los Jubilados los 30 de cada mes dejo copia.*

En el cual nunca han cumplido.

Señorea Juez acudimos a usted para que se apersona de esta situación grave por la que estamos pasando los Jubilados abajo firmantes porque no tenemos otros recursos a que acudir y por medio de ustedes tome determinaciones a favor de nosotros»

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho advierte que la parte actora no allegó lo solicitado en el auto de 23 de enero de 2020, pues, no determinó ni aportó la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo que considera incumplido, así como tampoco acreditó el agotamiento del requisito

de procedibilidad constituyendo en renuencia a la Entidad demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, por lo que al no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley sería del caso rechazar el presente medio de control.

En ese orden, es del caso recordar el contenido del artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

«ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos»* (Destaca el Despacho).

No obstante, de las manifestaciones hechas por los demandantes se observa que los mismos pretenden el pago de sus mesadas pensionales de manera puntual los días 30 de cada mes, situación frente a la cual ya existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot dentro del proceso radicado bajo el N°. 2011-020, en el que se les amparó su derecho fundamental al mínimo vital.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el fallo proferido el 18 de marzo de 2011 por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT dentro del proceso radicado bajo el N°. 2011-020 no se enmarca como una norma con fuerza material de Ley o como un acto administrativo, por lo que resulta improcedente su cumplimiento a través del medio de control incoado por los aquí accionantes, máxime cuando el Decreto 2591 de 1991 señala el trámite para el cumplimiento del fallo de tutela¹.

«ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza».

En ese orden, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señala que *«El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...»*.

Es así como en uso de la facultad discrecional que posee el Juez para adecuar la demanda y, al evidenciar que lo pretendido por el accionante es el cabal cumplimiento ordenado dentro del fallo de tutela en comento, Se ordenará la remisión de las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT de que adelante el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la parte actora señores GREGORY SUÁREZ, JOSÉ LUIS SUÁREZ, WILLIAM GALINDO y ANTONIO JOSÉ BARRIOS.

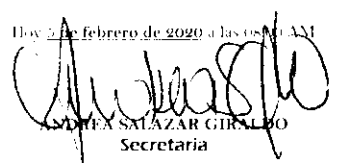
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 5 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ALEXANDER SALAZAR GIRALDO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2018-00383-00
DEMANDANTE:	CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
VINCULADO:	BANCO FALABELLA DATACRÉDITO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA POR DESACATO
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 31 de enero de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO en los siguientes términos:

*«SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Banco Falabella que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a comunicar lo pertinente a las centrales de información financiera para que se corrija el reporte negativo efectuado a la accionante y en su lugar, este sea eliminado. Así mismo, deberá suspender cualquier actuación tendiente a lograr el pago de la suma de \$2.703.812 adeudados en la tarjeta de crédito de la accionante hasta tanto no se resuelva el trámite administrativo ante la Superintendencia Financiera y penal ante la Fiscalía y/o Juzgado de Conocimiento.*

***TERCERO.- ORDENAR** a Datacrédito que una vez reciba la solicitud de corrección y/o eliminación del reporte negativo de Clara Viviana Carvajal Castro, proceda en tal sentido en término que no supere las 24 horas siguientes».*

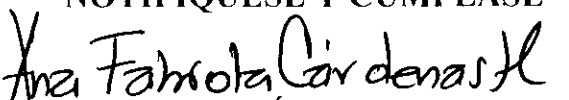
El 3 de febrero de 2020 la accionante interpuso incidente de desacato contra el BANCO FALABELLA y DATACRÉDITO, por cuanto, aduce, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2019 proferido por este Despacho, pues, señala, aún se encuentra reportada en las centrales de riegos por los mismos hechos y circunstancias que motivaron la presentación de la acción de tutela.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a las demandadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor ALEJANDRO ARZE en calidad de Gerente General del BANCO FALABELLA o a quien haga sus veces y al Presidente de DATACRÉDITO, doctor ERIC HAMBURGUER, o a quien haga sus veces para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Se le advierte al doctor ALEJANDRO ARZE en calidad de Gerente General del BANCO FALABELLA, o a quien haga sus veces y al Presidente de DATACRÉDITO, doctor ERIC HAMBURGUER, o a quien haga sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura del **INCIDENTE de DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



¹ "Artículo. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00019-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor ARNULFO BELTRÁN URREA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.

Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso 3° del artículo 144 ibídem², como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular, **el actor deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicita a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² "ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

"()

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

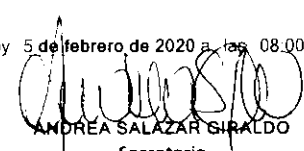
Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que los múltiples escritos con los que el señor ARNULFO BELTRÁN URREA pretende demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro de la presente acción se encuentran suscritos por personas diferentes a él, por lo que no se puede tener para acreditar la renuncia los mencionados escritos.

En ese orden, ante la inobservancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del inciso 3° del artículo 144 ibídem se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días la parte actora proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 5 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--